



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Expediente número 529/96

FUNDAMENTOS

Sabemos positivamente, que la atención de todo legislador debe centrarse específicamente en la sanción de leyes de carácter preventivo, sobre todo cuando se trata de temas de tanta importancia como la reglamentación de la ley 2492/96 de adhesión a la ley nacional 24449 -tránsito-, en lo concerniente a transportes de cargas específicamente.

Hablamos de una reglamentación de tránsito a nivel nacional y de una reglamentación provincial sobre el mismo tema, pero que lamentablemente no ha sido reglamentada en lo que respecta al transporte de cargas en nuestras rutas y caminos. Y si de algo estamos totalmente seguros es que, si no lo hacemos, pasa a ser una simple expresión de deseos, que deja un amplio sector del transporte sin el control necesario.

Debemos ser conscientes que una simple adhesión a la ley nacional, no nos proporcionará el correcto control de cargas y vehículos, ni la preservación de nuestras rutas y caminos.

Los accidentes de tránsito, son hechos totalmente fortuitos y ajenos a la voluntad humana, pero debemos reconocer que el 80% de esos accidentes se pueden prevenir con la aplicación correcta de la legislación. Y si de esos accidentes se desprende, que los mismos son resultado de infracciones que pudimos de alguna manera prevenir, estaremos actuando con la certeza necesaria para tratar de implementar leyes acordes a la realidad rionegrina.

Debemos hablar de cierta premeditación, si desconocemos las falencias que nuestros vehículos tienen con respecto a la legislación vigente. Especialmente cuando esa conducta implica pérdidas humanas y materiales.

Lo que debemos prevenir es que quien conduce estos vehículos no pierda el control del mismo como consecuencia de la sumatoria de factores como la velocidad y el volumen de carga que transporta, convirtiendo a su vehículo en un arma difícil de controlar.

Es sumamente importante que los vehículos de arrastre que realizan el transporte en nuestra provincia, respeten las relaciones MODELO-CABALLOS DE FUERZA-PESO DE ARRASTRE, porque no se entiende que se les exija dicho requisito a los vehículos de uso particular y no se sea más exigente con los de transporte de cargas.

Es de conocimiento general que nuestras rutas, son las que mayor índice de mortalidad detentan en el sur argentino, como consecuencia de los accidentes de tránsito. Debemos por lo tanto, impedir que se instale en nuestra sociedad el pensamiento de que LO QUE ES DE TODOS, TERMINA SIENDO DE NADIE.

Es tiempo de que los distintos organismos que tiene competencia en el tema que nos ocupa, dejen de pasarse la pelota unos a otros y comiencen a tomar decisiones, que demuestren como primera medida, el respeto por la vida de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

nuestros semejantes, y en segundo término, comiencen a hacer aquello para lo cual fueron elegidos, siempre con la premisa de respetar la voluntad popular.

Esperamos que a partir de esta nuestra intención, de reglamentar la ley 2942/96 en cuanto a control de cargas se refiere, estemos propiciando que el Poder Ejecutivo provincial, Vialidad Nacional, Vialidad Provincial y la Policía de Río Negro, tomen real conciencia de las pérdidas que significan para la provincia, este derroche de vidas y la consecuente pérdida de bienes materiales. Y a partir de esto que hoy tratamos de hacer, dejemos de ocupar el tristemente célebre lugar que poseemos en las estadísticas de mortalidad por accidentes de tránsito.

El transporte de cargas, llamadas excepcionales, merece un capítulo aparte en su tratamiento, pues es muy reconocida la capacidad de daño que puede ocasionar la liberación por accidente de sustancias contaminantes que se transporten. No desconocemos el alcance que puede tener un derrame de sustancias en cualquiera de nuestros ríos o lagos, por lo que consideramos de suma importancia, profundizar el control del transporte de estas cargas excepcionales.

Cuando un vehículo circula con exceso de peso, se produce por lógica consecuencia, un mayor desgaste en el pavimento, por lo que es necesario controlar mediante la utilización del Instructivo de Control de Pesos y Dimensiones, elaborado por la Dirección Nacional de Vialidad, para la constatación de infracciones y la notificación del canon por deterioro del pavimento.

Los vehículos especiales, tales como carretones, maquinaria especial, automovileras (transporte de automóviles), producen en el pavimento los desgastes mencionados en el párrafo anterior, pero este control de pesos y dimensiones sólo se puede llevar a cabo con implementación y puesta en funcionamiento de básculas fijas o báscula de tipo móviles. Ni unas ni otras poseemos en nuestra provincia.

Se aduce que el costo de dichas básculas es imposible de sustentar por parte del gobierno provincial, pero si valoramos fehacientemente las pérdidas sufridas en vidas humanas, bienes materiales y deterioro de rutas y caminos, observaremos que las cifras que significa la implementación y puesta en funcionamiento de estas básculas son irrisorias, comparadas con las pérdidas a que hacemos referencia.

De no tomar en serio esto que tanto nos preocupa, como es la reglamentación de la ley de transporte, acrecentará aún más el caos económico que hoy nos toca vivir a los rionegrinos.

Por ello:

AUTOR: Zúñiga, Loizzo, legisladores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Todo lo que se comprende como transporte automotor de cargas, cualquiera sea su tipo, quedan sujetos a la presente ley.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente norma, será la Dirección de Transporte.

Artículo 3°.- Créase el Registro Público de Transporte de Cargas en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios de cargas como requisito fundamental para poder desempeñar dicha actividad.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación extenderá una licencia de transporte por unidad, que deberá ser presentada ante la autoridad que lo solicite.

CAPITULO I

DE LA INSCRIPCION

Artículo 5°.- Para inscribir una unidad de transporte debe respetar las siguientes condiciones:

- a) Presentar el título de propiedad de la unidad que se quiere inscribir.
- b) Presentar certificado de libre deuda respecto a las leyes previsionales y leyes impositivas.
- c) Presentar póliza de seguros actualizada, contra terceros y responsabilidad civil.
- d) Presentar certificado de domicilio de la provincia.
- e) Presentar nota escrita de aceptación de fueros locales.
- f) Presentar fotocopias del contrato, en caso de unidades contratadas.
- g) Presentar seguros por accidentes para su personal.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h) Presentar nota de aceptación de responsabilidad referente a la carga, desde su recepción hasta su entrega.

CAPITULO II

REGLAS GENERALES

Artículo 6°.- Las licencias estarán designadas por el tipo de flete que realicen:

- a) Licencia Mixta: Se otorgará cuando el vehículo acredite su adecuación a cualquier tipo de cargas.
- b) Licencia Privada: Se otorgará cuando el vehículo realice transporte exclusivamente propio.
- c) Licencia para Terceros: Se otorgará cuando el vehículo realice transporte, exclusivamente por cuenta de terceros.

Artículo 7°.- Ninguna Empresa de Transporte puede realizar servicios interprovinciales sin previo registro en la Dirección de Transporte.

Artículo 8°.- Las Empresas que realicen servicios interprovinciales, podrán realizar fletes locales dentro de la provincia cuando los mismos sean a título de escala de servicios que efectúan con normalidad y se limitarán a lo indispensable para la prestación de los mismos.

Artículo 9°.- Los transportistas deberán presentar las guías o cartas de porte ante el requerimiento de cualquier autoridad que se lo solicite.

Artículo 10.- La aplicación de sanciones no excluirá al conductor o propietario de la empresa transportista de las acciones legales que le correspondan.

Artículo 11.- Para un mejor control de pesos, dimensiones y cargas de arrastre se deberá tener en cuenta, lo reglamentado por la Dirección Nacional de Vialidad en el instructivo de control de pesos y dimensiones año 1996.

Artículo 12.- Si la autoridad de aplicación lo determina se procederá a la inhabilitación definitiva o temporaria del vehículo.

Artículo 13.- Las infracciones serán sancionadas con las penas que certifique la autoridad de control y las mismas deberán ser abonadas en el acto al responsable de la misma.

Artículo 14.- Todas las infracciones a las leyes de tránsito en lo que respecta a transporte de carga, serán



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

consideradas faltas graves a los efectos de penalizar las mismas, por configurar un grave peligro para la seguridad de los bienes y vidas de los ciudadanos.

Artículo 15.- La unidad de multa será valorizada de acuerdo al valor del litro de gas-oil, de venta al público, al momento de cometerse la falta.

Artículo 16.- Cualquier duda que se genere en cuanto a la forma de pago de las multas aplicadas o a la aceptación o no a las sanciones o de las infracciones mismas, se seguirá lo determinado por la ley de tránsito normal, o sea la n° 2942.

REGLAMENTACION DE MULTAS E INFRACCIONES

- a) Se detendrá el vehículo o unidad de transporte, hasta tanto se adecúe la misma o su carga a lo que determine la presente ley.
- b) El que circulara efectuando el transporte sin la habilitación correspondiente, o no se encontrare en condiciones de circular, será sancionado con una multa de 500 a 1000 litros de gas-oil.
- c) El que circulara sin la guía de transporte o la carta de porte será sancionado con una multa de 1000 a 2000 litros de gas-oil.
- d) El que circulara excediendo las dimensiones y pesos máximos permitidos será sancionado con una multa de 2000 a 10000 litros de gas-oil, según lo determina la autoridad de aplicación.
- e) El que circulara con un vehículo de combinación o tren de dimensiones superior a lo permitido será sancionado con una multa de 4000 litros de gas-oil.
- f) El que circulara con una carga que sobresalga por la parte posterior de un vehículo, menos de un metro, no siendo esto lo máximo permitido, será sancionado con una multa de 1000 a 2000 litros de gas-oil.
- g) El que circulara con una carga que sobresalga de la parte vertical del paragolpe delantero y tenga una altura superior a la permitida será sancionado con una multa de 3000 litros de gas-oil.
- h) El que circulara con una carga que sobresalga más de un metro por la parte posterior de un vehículo siendo esta la máxima permitida, será sancionado con una multa de 2000 litros de gas-oil.
- i) El que circulara con una carga que sobresalga, no



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

habiendo luz diurna y en infracción, será sancionado con una multa de 5000 litros de gas-oil.

- j) El que circulara sin las leyendas previstas en las disposiciones vigentes, será sancionado con una multa de 2000 litros de gas-oil, siempre que este dato no constare en la guía o carta de porte.
- k) El que circulara adulterando alguna documentación u omita la presentación que constate las leyendas previstas en las disposiciones vigente, será sancionado con un multa de 5000 litros de gas-oil.
- l) El que circulara transportando una carga indivisible y considerada excepcional y peligrosa sin la debida notificación y autorización de la Dirección de Vialidad Nacional, se lo sancionará con la incautación del vehículo hasta tanto cumpla con lo exigido por la presente y se le sancionará con una multa de 5000 litros de gas-oil.
- ll) El que circulara no respetando las relaciones Potencia-Peso de acuerdo a la carga que transporta según lo exigen las determinaciones del instructivo de pesos y dimensiones de la Dirección de Vialidad Nacional año 1996, será sancionado con una multa de 5000 litros de gas-oil.
- m) El que circulara transportando una carga excepcional, en un vehículo especial y de mayor pesos y dimensiones que las permitidas y no contare con algunas de las exigencias que las leyes de tránsito contemplan para tales efectos, serán sancionado con una multa de 10.000 litros de gas-oil y se procederá a la detención del vehículo e incautación del mismo hasta tanto se normalice su situación referente a la carga y al vehículo.
- n) Para el caso de control de pesos, cada fracción mayor de 500 kilos será considerada una tonelada.
- o) Si de cualquiera de estas infracciones resulta como consecuencia, un accidente de tránsito en el cual se constataren pérdidas de vidas humanas o daños graves al personal empleado o a terceros, se procederá a la inhabilitación definitiva del conductor y se incautará el vehículo hasta tanto lo determine la autoridad de aplicación.

CAPITULO IV

FONDO ESPECIAL DE TRANSPORTE

Artículo 17.- Créase el Fondo Especial de Transporte, el que estará integrado por lo recaudado en concepto



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de:

- a) Tasa de habilitación de vehículo de carga.
- b) Multas de aplicación del Capítulo III de la presente ley.
- c) Aportes provenientes del Gobierno Provincial y Nacional.
- d) Legados y donaciones.
- e) El porcentaje que determine el Poder Ejecutivo proveniente de la Coparticipación del Fondo Federal Vial.

Artículo 18.- Los recursos del Fondo Especial de Transporte se destinará a:

- a) Solventar los gastos inherentes a la fiscalización y contralor de lo reglamentado en la presente ley.
- b) Construcción o mejoramiento de paradores.
- c) Construcción y puesta en funcionamiento de Básculas y Balanza.
- d) Construcción de playas de estacionamiento para vehículos de transporte de carga.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación administrará el Fondo Especial de Transporte de carga creado ut supra (o por la presente).

Artículo 20.- La Policía de la Provincia colaborará con la autoridad de aplicación mediante la confección, entre ambos organismos, de convenios celebrados para tal efecto.

Artículo 21.- La Policía de la Provincia de Río Negro actuará como autoridad de control de la presente ley.

Artículo 22.- En el plazo de sesenta (60) días de sancionada la presente ley, la autoridad de aplicación reglamentará la presente.

Artículo 23.- De forma.